

Operación de Endeudamiento Interno entre el Banco de la Nación y el Banco de Materiales, hasta por S/. 100 000 000,00 destinada a otorgar crédito a las familias damnificadas por el sismo del 23 de junio de 2001

DECRETO DE URGENCIA N° 022-2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia del sismo del 23 de junio de 2001, se produjo daños considerables en los departamentos de Arequipa, Moquegua, Tacna y las provincias de Parinacochas y Páucar del Sara Sara del departamento de Ayacucho, debido a la destrucción y deterioro de viviendas, infraestructura productiva y servicios;

Que, es de vital importancia continuar brindando apoyo a las poblaciones damnificadas, para la reconstrucción o mejora de sus viviendas afectadas con mayor énfasis en los sectores sociales de más bajos ingresos;

Que, el Banco de Materiales -BANMAT- creado por Ley N° 23220, modificada y complementada por Leyes N°s. 26903 y 26963 tiene como finalidad colaborar con el desarrollo integral de la comunidad urbana y rural, realizando actividades de promoción, ejecución y/o aprovisionamiento de recursos, bienes y servicios para la edificación y mejoramiento, de entre otros, la vivienda básica mínima;

Que, para brindar el referido apoyo es necesario dotar al Banco de Materiales -BANMAT- de recursos que le permita otorgar créditos a las familias damnificadas, para ser destinados exclusivamente al financiamiento de la rehabilitación, refacción y toda actividad necesaria para la reconstrucción de las viviendas dañadas, en los sectores sociales de más bajos niveles de ingresos, en las diversas provincias y departamentos del sur del país afectados por el sismo del 23 de junio de 2001;

Que, para tal efecto es necesario autorizar al Banco de la Nación a otorgar un crédito al Banco de Materiales -BANMAT-;

Que, por tratarse de una medida económico financiera que permitirá la adopción de acciones destinadas a asistir a la población y a la reconstrucción de las zonas afectadas por el mencionado fenómeno natural, existen razones de interés nacional que justifican su expedición en forma inmediata;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Condiciones Generales del Préstamo del Banco de la Nación al Banco de Materiales

Autorízase al Banco de la Nación a otorgar al Banco de Materiales -BANMAT- un préstamo hasta por la suma de CIEN MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100 000 000,00), para ser destinado exclusivamente a la concesión de créditos para la rehabilitación, refacción, y toda actividad necesaria para la reconstrucción de las viviendas dañadas por el sismo producido el 23 de junio del 2001, en los sectores sociales de más bajos niveles de ingresos de las diversas provincias y

departamentos del sur del país afectados por el mencionado fenómeno natural.

Artículo 2.- Servicio de Amortización

El préstamo que otorgará el Banco de la Nación será cancelado por el Banco de Materiales -BANMAT-, en un plazo de diez años, con opción de prepago, mediante cuotas mensuales, que incluye un período de gracia de seis meses.

Artículo 3.- Tasa de interés

La tasa de interés establecida es de 1.1% efectiva mensual reajutable y su pago, así como el reembolso de los demás gastos que ocasione la presente operación de endeudamiento interno, será atendido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 4.- Servicio de Deuda por Incumplimiento

En caso de incumplimiento de pago por parte del Banco de Materiales -BANMAT-, según lo establecido en el Contrato de préstamo correspondiente, el Ministerio de Economía y Finanzas, atenderá las cuotas pendientes, adeudadas al Banco de la Nación, con los recursos que en función a las prioridades intersectoriales y metas del sector le correspondan en cada ejercicio presupuestal para el servicio de la deuda pública.

Artículo 5.- Exoneración

Para efecto de lo establecido en la presente norma, exonerase al Banco de la Nación de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 10 de su Estatuto, aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF.

Artículo 6.- Autorización de Suscripción

El Banco de la Nación, el Banco de Materiales -BANMAT- y el Ministerio de Economía y Finanzas, suscribirán el respectivo Contrato de Préstamo.

Asimismo, autorízase al Director General de Crédito Público a suscribir, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, los documentos que sean necesarios para implementar la operación de endeudamiento interno que se autoriza por la presente norma.

Artículo 7.- Condiciones Generales de los Préstamos de Emergencia

Los préstamos que otorgará el Banco de Materiales -BANMAT-, con cargo a los recursos del crédito aprobado por la presente norma que incluye préstamos en efectivo supervisados, serán reembolsados en un plazo de hasta 20 años, incluido 2 años de gracia, con 1% de interés compensatorio anual mínimo.

El Banco de Materiales -BANMAT- transferirá los recursos que obtenga por la recuperación de estos créditos, al Banco de la Nación.

Artículo 8.- Participación de los Gobiernos Locales

Los Municipios Provinciales y Distritales de las zonas declaradas en emergencia inscribirán a los damnificados que podrán acceder a los préstamos a ser otorgados por el Banco de Materiales, otorgándoseles una certificación. La certificación a ser expedida por el Municipio lo exonera de todo pago para acceder al préstamo y autorización para proceder a la edificación

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción proporcionará la asistencia técnica a las Municipalidades involucradas para la aplicación de los sistemas adecuados para la reconstrucción de las zonas afectadas por el sismo del 23 de junio de 2001.

Artículo 9.- Reglamentación

Mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas, dictarán las medidas reglamentarias y complementarias que se requieran para implementar lo dispuesto en norma legal.

Artículo 10.- Norma Derogatoria

Deróguese o déjese sin efecto las disposiciones que se opongan o limiten la aplicación del presente dispositivo.

Artículo 11.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, y el Ministro de la Presidencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil dos.

RAÚL DIEZ CANSECO TERRY
Primer Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho Presidencial

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CHANG REYES
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción
y Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas

CARLOS BRUCE
Ministro de la Presidencia